

76-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día cinco de marzo de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe referencia SM-1120-061218 suscrito por el Secretario Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador, y documentación adjunta (fs. 4 al 16).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante manifestó que en el mes de enero de dos mil diecisiete el Distrito IV de la Alcaldía Municipal de San Salvador clausuró el negocio de taller ubicado en la

[REDACTED] sin embargo, refirió que una semana después lo volvió a abrir; por tal razón, en el mes de febrero de dos mil diecisiete, el caso fue enviado a la sede central de dicha Alcaldía.

Además, indicó que se dio aviso de lo anterior a la referida institución, pero fue ignorado el mismo, pues el ex Alcalde Municipal de San Salvador, señor Nayib Armando Bukele Ortez, no habría tramitado el procedimiento identificado con la referencia 148-2016 relacionado al cierre definitivo del negocio antes mencionado; pues, –afirmó el informante– que dicho ex funcionario tiene intereses personales porque sus amigos y familiares reparan sus autos en ese lugar.

Ahora bien, con el informe rendido por el Secretario Municipal de San Salvador y la documentación adjunta (fs. 4 al 16), obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El procedimiento sancionatorio referencia 148-2016 inició en la Delegación Distrital número cuatro por medio de acta de las doce horas y treinta minutos de fecha seis de junio de dos mil dieciséis (f. 8), en la cual se hizo constar que en el inmueble ubicado en c [REDACTED]

[REDACTED] instaló un taller mecánico denominado [REDACTED] sin contar con la licencia anual de funcionamiento (f. 6).

ii) Por medio de resolución número LF010-D4-2015 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis (f. 13), emitida por la Delegación Distrital número cuatro de la Alcaldía Municipal de San Salvador, se ordenó que en un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la misma, de forma voluntaria el señor Sibrián Ayala procediera a la clausura definitiva del negocio de taller antes relacionado. Dicha resolución fue notificada el día veintidós de noviembre de ese mismo año (f. 14).

iii) El día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el señor [REDACTED] presentó escrito en la referida Delegación, a efecto de interponer recurso de apelación de conformidad al artículo 137 del Código Municipal contra la resolución número LF010-D4-2015 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis (f. 15).

iv) Según copia simple de memorando de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, se hace constar que el Asesor Jurídico Distrital número cuatro de la Alcaldía Municipal de San Salvador remitió el expediente por recurso de apelación referencia 148-2016 al Jefe de Recursos Administrativos de esa institución. (f. 16).

v) Mediante acuerdo municipal adoptado en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de julio de dos mil diecisiete se declaró no ha lugar el recurso de apelación en el caso 148-2016, interpuesto por el señor [REDACTED] por no tener la licencia para el funcionamiento del establecimiento del taller antes mencionado (fs. 5 y 6). La resolución del rechazo del recurso se notificó el día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

vi) El día uno de septiembre de dos mil diecisiete el señor [REDACTED] presentó escrito ante el Concejo Municipal de San Salvador, por medio del cual interpuso recurso de revisión en el caso referencia 148-2016 (fs. 5 y 6)

vii) Según acuerdo municipal adoptado en la sesión extraordinaria celebrada el día treinta de octubre de dos mil diecisiete se declaró no ha lugar el recurso de revisión interpuesto por el señor Sibrián Ayala (fs. 5 y 6). Éste fue notificado el día quince de enero de dos mil dieciocho.

viii) A la fecha de rendir el informe, el procedimiento antes relacionado ya había finalizado en su etapa administrativa con el acuerdo municipal en el que se rechazó el recurso de revisión del Concejo Municipal aludido, pues el señor Sibrián Ayala no interpuso ningún otro recurso.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el denunciante, pues *refleja* que durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete el señor [REDACTED] [REDACTED] interpuso los recursos de apelación y revisión en el caso referencia 148-2016 contra la resolución que ordenó que de forma voluntaria clausurar su negocio de taller; los cuales fueron rechazados por medio de acuerdos emitidos por el Concejo Municipal de San Salvador los días diecinueve de julio y treinta de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente; es decir, que dicho organismo colegiado en el transcurso de dicho período realizó distintos actos tendientes a darle el trámite respectivo al expediente 148-2016.

En ese sentido, según el informe relacionado en el considerando I, se hace constar que durante el año dos mil dieciséis y diecisiete el Concejo Municipal de San Salvador estuvo impedido de cerrar definitivamente el establecimiento donde se encontraba el taller antes mencionado, por estar en trámite ante el mismo los recursos de revisión y apelación interpuestos por [REDACTED] en el caso 148-2016 en el transcurso de dichos años.

Por otra parte, es preciso acotar que lo anterior contraría lo manifestado por el informante; pues, se advierte que el Concejo Municipal de San Salvador le dio el trámite correspondiente al expediente referencia 148-2016, el cual finalizó en la etapa administrativa con el acuerdo municipal de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, en el cual se resolvió el recurso de revisión, notificado el día quince de enero de dos mil dieciocho.

De manera que se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente sobre una posible transgresión a la prohibición ética de “Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”, regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra i), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

